

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD: 760014003001-2023-00653-01

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto N° 2248 de septiembre 5 de 2023**, por medio del cual, la señora Jueza Primera Civil Municipal de Cali, rechazó la demanda declarativa de **NULIDAD DE CONTRATO** promovida por **OVIDIO GUACHETA MESETAS META**, contra **ARLEY CHICA POMBO**.

II.-ANTECEDENTES.

- 1.- En auto del 22 de agosto de 2023 se inadmite la demanda entre otros por *“No indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA)”*.
- 2.- El apoderado judicial de la parte demandante subsana la demanda e indica que, en los poderes allegados con la demanda en la parte de la firma, informa que su correo electrónico es charlycordobah53@gmail.com, donde también señala su dirección física y número de celular.
- 3.- Mediante el auto atacado **N° 2248 de septiembre 5 de 2023**, la Jueza rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ya que el apoderado no tiene inscrito su correo electrónico en el registro nacional de abogados SIRNA.
- 4.- El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, alegando que al haber subsanado los defectos de la demanda debe primar el derecho material sobre el formal, que no puede ser más importante el registro del correo en SIRNA que lo solicitado en la demanda, si tiene un correo electrónico actualizado y presentado bajo la gravedad de juramento desde el mismo poder con una dirección real y material.

Solicita que se revoque la decisión objeto de alzada y se admita la demanda.

5.- Por auto del 10 de octubre de 2023 el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali dispuso no reponer el auto recurrido y concede el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se observa que si bien el correo electrónico que relaciona el apoderado de la parte demandante en el poder y en la demanda para efectos de su notificación no se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA como lo establece el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, lo cierto es que el togado tanto en el poder como en la demanda también informa su dirección física y número de celular, dirección que también es válida para su notificación.

Además, no se puede obviar que la radicación física de memoriales no ha sido prohibida para el normal desarrollo de las actuaciones procesales, siendo esta una posibilidad en donde los despachos judiciales no pueden negarse a recibir por el hecho de ser físico y no electrónico, de manera que el recurrente podría si esa es su elección, optar por presentar los memoriales físicos, para lo cual sería innecesaria la exigencia de tener registrado su correo electrónico en el SIRNA, sin dejar de lado que al recurrir, afirma bajo la gravedad de juramento que tal dirección electrónica es real y esta activa y vigente, además de ser la utilizada para efectos de su notificación y de donde remite los memoriales con los que procura la defensa de su prohijado en este asunto.

Ante lo anterior encuentra este despacho que la funcionaria dio aplicación, con extremo rigor, a una norma cuyo principal propósito es, evitar la intervención de personas ajenas al proceso y que se solventa llanamente conminando al abogado a que proceda a hacer ese registro.

Dese una óptica constitucional, la exigencia de la funcionaria podría consistir en un exceso de ritual manifiesto con lo que coarta el derecho al trabajo del abogado y del acceso a la administración de justicia del poderdante, pudiéndose haber tomado otras medidas por parte del despacho, como admitir la demanda y requerir al abogado para que cumpla con el deber de registrar su correo electrónico en el registro nacional de abogados (SIRNA), pues no se trata de desconocer tal obligación, sino de evitar una consecuencia tan lesiva como es el rechazo de la

demanda, de cara a sanciones legales como la prescripción de las acciones.

Entonces del poder y la demanda es posible presumir su procedencia y autenticidad, conforme el Art. 244 del C.G.P., razón por la cual, es procedente revocar el auto cuestionado y en su lugar ordenar que se estudie la viabilidad de la admisión de la demanda, y exigir del abogado demandante el registro de su correo electrónico en el SIRNA en un término prudencial, so pena de compulsarle copias ante la autoridad jurisdiccional disciplinaria por la eventual infracción a uno de los deberes que le impone el régimen disciplinario (Ley 1123/07 Art. 28 num. 15).

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 2248 de septiembre 5 de 2023, por medio del cual, la señora Jueza Primera Civil Municipal de Cali, rechazó la demanda declarativa de **NULIDAD DE CONTRATO** promovida por **OVIDIO GUACHETA MESETAS META**, contra **ARLEY CHICA POMBO**.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia, por no haberse causado y por la prosperidad del recurso (art. 365 Num 1 y 8 CGP).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ**

HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75b2b975876fb822bc6598d033a624262101cbe23b5389ccea3c528d8dd96db**

Documento generado en 22/11/2023 05:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>